

## Los repartimientos vecinales en Guipúzcoa o vigencia en ella de la contribución de la tallada (S. XIV-XVI)

Por LUIS MIGUEL DIEZ FERNANDEZ

El señor Fausto Arocena, en un artículo suyo, publicado el año 1952 en este mismo Boletín<sup>1</sup>, sacaba a la luz por vez primera un documento que mencionaba la «tallada» («tellada», según él). Tratábase del repartimiento de alcabalas del partido de Tolosa, suscitado ante la queja de las villas o entidades poblacionales, adscritas al partido que encabezaba la villa de Tolosa, ante el injusto hecho de pretender Tolosa cobrar a sus vecinos dos veces la alcabala: una, la ordinariamente cobrada, y otra al exigírseles alcabala de las ventas que hacían dentro de Tolosa, hecho que les hacía parecerse «como a extranjeros». Ocurría esto el año 1532. A lo largo de este mencionado estudio, el señor Arocena decidía confesar su incertidumbre sobre la existencia o no de tal contribución, que él declaraba «no haber visto reseñada en ningún otro documento de procedencia guipuzcoana». Se alegaba además la general creencia de que el único tributo directo percibido en la Provincia fue la alcabala (lamento no estar tampoco en este último punto de acuerdo, porque existieron otros tributos directos, como el albalá del hierro, el derecho sobre ferrerías, la fórmula indirecta del diezmo viejo, etc. pero este asunto quede para otra ocasión).

A la vista de la documentación estudiada, confesamos haber tenido más suerte que el señor Arocena, pues hemos hallado más menciones de la tallada, ante cuya evidencia hemos de confesar y afirmar la certidumbre que teníamos sobre tal contribución.

Parece que la tallada venía a ser un equivalente al «repartimiento fogueral», de que habla el Fuero de Guipúzcoa. En sentido más general, viene a veces unida a la expresión de «pechos y talladas», como

---

<sup>1</sup> AROCENA, Fausto: *El encabezamiento de alcabalas de Tolosa ¿Estuvo vigente en Guipúzcoa la contribución de la «tallada»?* Boletín de la R.S.V.A.P., año VIII (1952), cuadernos 3.º y 4.º, págs. 409-423.

abarcando la abstracción de «tributos». Ahora bien, la igualdad entre el reparto fogueral del Fuero con la expresión de «tallada», no es exacta. Y no es exacta, pues se diferencia entre sí en cuanto a su extensión en la aplicación. El reparto fogueral del Fuero, también es doble: hay uno, «la foguera», que se refería a las derramas que hacía la Provincia para atender a sus gastos Provinciales y al mantenimiento de sus Juntas (no es a éste al que aludiremos en este trabajo); en cambio, aparece otro «reparto fogueral», que es el que nos interesa ahora por referirse a la «tallada», relativo a la licencia que hacía la Provincia en sus Juntas Generales, facultando, previo permiso e información, a las villas que lo necesitaban para efectuar derramas de dineros entre sus vecinos: este reparto fogueral, señala claramente a la tallada.

La «tallada» fue un «repartimiento», porque esta fue su forma de tributación: el reparto entre los «hogares» vecinales de una población. Fue «fogueral», porque igualmente, fue ésta la modalidad empleada en nuestra Provincia para semejantes pagos. Pero a todo ello debemos unir una matización: es seguro que la tallada fue una exacción extraordinaria, es decir, de un uso esporádico, irregular, respondiendo a necesidades perentorias de la población y utilizada como medio de enfrentarse rápidamente a un gasto repentino, impensado y acuciante. En Navarra, por el contrario, tenía el significado de «repartimiento catastral», según nos dice J. Yangüas<sup>2</sup>.

Veamos cómo esta fórmula de «repartimientos» fue acostumbrada usar, ya desde muy antiguo, en nuestra Provincia.

El Título IV, Capítulo VIII de los Fueros de Guipúzcoa<sup>3</sup>, confiesa que ante la inexistencia de propios, la Provincia acudió, para sus gastos ordinarios y extraordinarios, al «cómputo de fuegos o vezindades», pagando cada uno «lo que a cada fuego o vezindad puede caver»: todo ello «de tiempo inmemorial» utilizado. De esta declaración del Fuero, tan solamente emplearemos lo referente a la fórmula tributaria del «cómputo de vecindades», ya que no será asunto de este estudio lo referente a «gastos provinciales» propiamente dichos.

El Título XII, Capítulo I, habla de que «qualesquier derramas o repartimientos de florines, e doblas, e maravedís» que se hiciese en

<sup>2</sup> YANGÜAS Y MIRANDA, José: *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*. Diputación Foral de Navarra. Instituto «Príncipe de Viena». Pamplona, 1964. Vol. III, pág. 65.

<sup>3</sup> GOROSABEL, Andrés de: *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*. Edit. «Lex Nova». Valladolid, 1976. Pág. 72. Título IV. Capítulo VIII.



Junta, fuese realizado ante la presencia del Corregidor o, en su ausencia, ante el Alcalde de la villa juntera<sup>4</sup>. Dicho título corresponde al Título CXLV del Primer Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (Cuaderno en que el rey D. Enrique IV confirma la nueva redacción de Ordenanzas y las hechas en el año de 1397 por el Dr. Gonzalo Moro) confirmado por el rey D. Enrique IV en Vitoria, el 30-III-1457<sup>5</sup>: en él se mandaba que todo repartimiento se hiciese ante el Corregidor de la Hermandad de Guipúzcoa, y en su ausencia «con acuerdo e deliberación del doctor Gonçalo Ruyz de Holloa, Oydor de la mi Audiencia y del mi Consejo, Corregidor que agora es en Vizcaya y en las Encartaciones, y si en la dicha sazón ay no estubiere, que consulte primero conmigo e aya liçencia para ello<sup>5</sup>. Quede, por lo tanto, claro que todo reparto de dineros hecho por la Provincia, había de hacerse únicamente con el permiso del rey, mediatizado o no por su legítimo representante. Con esta afirmación, que no admite duda en la declaración de la Ordenanza, está de más la afirmación de que la Provincia estuvo de tiempo inmemorial con la facultad de repartir cuantías de dineros entre sus vecindades: tal facultad de repartir sólo pertenecía al rey y, además, podemos fijar la «inmemorialidad» de su origen en el primer fundamento de la Hermandad, esto es, hacia 1375 (o, incluso, antes, atendiendo a esa Hermandad sin contornos fijos, de que tenemos noticias que funcionaba en la captura de malhechores que interesaban a Navarra y Guipúzcoa). La fecha más antigua de la Hermandad que tenemos, se remonta a Alfonso XI, pues por la carta del rey D. Enrique II (dada en Sevilla el 20-XII-1375), en que mandaba a la Provincia de Guipúzcoa hacer una Hermandad entre sus villas, «según lo nos hordenamos en el ayuntamiento de Medina», se confesaba que el deseo real era ver en Guipúzcoa una Hermandad «según que fuera en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre». Y el rey don Alfonso XI reinó de 1312 a 1350 (de 1312 a 1325 bajo tutoría y regencia, al ser menor de edad).

En la redacción de 1397, no hallamos ninguna norma sobre repartimientos (ni en la confirmación de ella hecha por don Juan II en Dueñas, el 23-IV-1453). Añadidos a la confirmación del año 1453, se encuentran 14 Títulos sueltos, entre ellos uno (el título IV) que inserta y recoge una carta del rey don Enrique IV (dada en Cabezón a 4-XII-1464), por la que, atendiendo a las disposiciones anteriores, referentes a la prohibición que tenía la Provincia de hacer repartimientos sin permiso del Rey, o en presencia de su Corregidor en la Pro-

<sup>4</sup> GOROSABEL, Andrés de: «*op. cit.*», pág. 135. Título XII. Capítulo I.

<sup>5</sup> Archivo Provincial de Guipúzcoa (A.P.G.). Sección 1.ª, Negociado 11, Legajo n.º 13, Folio 64 r.º

vincia de Guipúzcoa (o, en su ausencia, del de Vizcaya), y en vista del daño que podría suceder en caso de la ausencia o falta de Corregidores, concedía que pudiesen hacerse tales repartimientos en Junta General «siendo presentes los Alcaldes hordinarios que a la sazón fueran del lugar donde la Junta General se hubiere de fazer»<sup>6</sup>. (Tal carta, que recoge el Fuero, se halla, también, en el Archivo Provincial<sup>7</sup>).

Las Juntas Particulares no podían hacer repartimiento alguno: Título XII, Capítulo II del Fuero<sup>8</sup>.

Los repartimientos hechos por las Juntas para atender a sus gastos, debían ser pagados irremisiblemente: Título XII, Capítulo IV<sup>9</sup>.

El Capítulo VI del mismo Título, dice que «siendo muy frecuentes las ocasiones de crecidos gastos que se ofrecen a los Concejos» (reales servicios, defensa de la frontera, etc.) «y no alcanzando los propios... ni pudiéndose hallar... con la brevedad que piden las ocurrencias de los casos... porque se mantega la República... se ha acostumbrado siempre el repartirse lo que fuese necesario... conforme al Fuero de ella (la Provincia), sin necesitarse de recurso alguno a Su Magestad»; para ello, cuando se precisara de tales repartimientos, se ordenaba acudir a las Juntas Provinciales, exponiendo los últimos repartimientos hechos, las rentas que les producían los montes, el arrendamiento de su bellota, etc.; y si tales propios no alcanzaban a cubrir el gasto, la Provincia les facultaría para que lo «repartan... aunque sea de más de los tres mil maravedís que puede repartir»<sup>10</sup>.

Tenemos, pues, la expresa declaración de que podían hacerse repartimientos de menos de 3.000 mrs., sin real licencia. Tal y como confiesa Pablo de Gorosábel, esta derrama de hasta 3.000 mrs. fue concedida por leyes y declaratorias hechas en las Cortes de Segovia del año de 1383, y en las celebradas en Madrid en 1433. Excediendo de esta cantidad, los vecinos debían recurrir a la Provincia, quien desde tiempo inmemorial estuvo «en uso y costumbre de autorizarla en sus Juntas Generales, de acuerdo con los Corregidores»<sup>11</sup>. Lógicamente debemos pensar que, a medida que nos adentramos en el s. XV y lo rebasamos, la cifra de 3.000 mrs. (que quedó inalterable)

<sup>6</sup> A.P.G. Sección 1.<sup>a</sup>, Negociado 11, Legajo n.º 13, Folio 111 vto.

<sup>7</sup> A.P.G. Sección 2.<sup>a</sup>, Negociado 1, Legajo 1.

<sup>8</sup> GOROSABEL, Andrés de: «*op. cit.*», págs. 135-136. Título XII. Cauítulo II.

<sup>9</sup> GOROSABEL, Andrés de: «*op. cit.*», pág. 136. Título XII. Capítulo IV.

<sup>10</sup> GOROSABEL, Andrés de: «*op. cit.*», pág. 138. Título XII. Capítulo VI.

<sup>11</sup> GOROSABEL, Pablo de: *Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Editorial «La Gran Enciclopedia Vasca». Bilbao, 1972 (3.<sup>a</sup> edic.). Tomo I, págs. 522-523.



resolvía muy pocos casos de repartimientos, con lo que la mayor parte de las veces, todo tipo de derrama municipal superaba tal cantidad.

No siempre se respetó lo expuesto. Veamos un ejemplo. El año 1509, Berástegui repartió entre sus vecinos «muchos Repartimientos de maravedís syn mi liçencia (de la reina) e mandado, en más cantydad de los tres mill maravedís que la ley de Toledo e las otras leyes de mis Reynos mandan e disponen»: ante este hecho se presentó una denuncia ante el Corregidor, por parte de Juan López de Anciola. La Provincia salió a favor de Berástegui, y a través de dos procuradores, el bachiller Zavala y Hernando de Miranda, expusieron a la reina que tales repartos fueron hechos «para las neçesydades conçeçgiles que tenían» y «no sabiendo que cayan e yncurrían en pena alguna e no por malicia ni por yr contra la dicha ley», por lo que suplicaban su perdón. Añadían a ello la petición de tal perdón se extendiese a todas las villas que también hubiesen repartido semejantes exacciones sin permiso real. La reina D.<sup>a</sup> Juana accedió a ello, con condición de que en adelante «guarden e cunplan la dicha ley de Toledo e las otras leyes», por carta suya fechada en Valladolid, el 26-V-1509 <sup>12</sup>.

Años antes, ocurrió un caso similar. Al parecer en una Junta General de la Provincia, el teniente del licenciado Alvaro de Porras, Corregidor de ella, se encaigó de «proseguir çiertos malfechores», pues era uso inmemorial de la Provincia el hacer tales cosas cuando los damnificados «son pobres e non tyenen facultad para seguir su justicia»; las costas hechas en ello, «con consentymiento de esa dicha Provincia, se echaron a Repartyeron entre los vezinos d'ella». A ello se opuso el Corregidor, quien dijo que nadie debía pagar nada, pues el reparto fue sin licencia del rey. A la súplica de la Provincia, los RR. CC. mandan al Corregidor guardar «un capítulo» que se dirigió a todos los Corregidores del Reino, «que disponen que no se hagan Repartymiento en ninguna çibdad, ni villa, de tres mil maravedís arriba, syn nuestra liçencia». Todo ello se deduce de una carta de los RR. CC., fechada en Zaragoza, el 26-VII-1498 <sup>13</sup>.

Quiso la Provincia conseguir el respaldo real de esta facultad de repartir más de 3.000 mrs. en sus Juntas Generales, ante el Corregidor. Para ello consiguió la pertinente Real Cédula de la reina D.<sup>a</sup> Juana, librada en Valladolid, el 13-VIII-1509 (=Capítulo VI, Título XII de la Recopilación Foral). Tal facultad la prorrogó el rey

<sup>12</sup> A.P.G. Sección 1.<sup>a</sup>, Negociado 17, Legajo n.º 2.

<sup>13</sup> A.P.G. Sección 1.<sup>a</sup>, Negociado 17, Legajo n.º 1.

Don Felipe II por 8 años, extendiéndola a otros 4, por Real Provisión del Consejo, fechada en Valladolid el 19-VI-1572 (sabemos de ella, por estar sobrecartada por otra del año 1578, que luego expondremos). Otra prórroga «por otros quatro años» fue concedida por una Real Provisión, fechada en Madrid, el 16-VII-1577<sup>14</sup>. Al año siguiente (y no nos explicamos por qué, habida cuenta de tener la prórroga del año anterior), la Provincia exponía al rey que la provisión del año 1572 se le había perdido; en ella se dice que, por ella, se facultaba a la Provincia para «repartir dineros» en sus Juntas, a lo que el rey añadía que tal licencia era «tan solamente... por tiempo limitado, que avía sido por ocho años, los quales heran cumplidos». A la súplica de Guipúzcoa en cuanto a una nueva prórroga, y en vista de que si cada vez que se hiciese un nuevo reparto habría de irse a la Corte, se «gastaría más en mensajeros y solicitadores que (lo que) montarían los dichos repartimientos», el rey prorrogó «por otros quatro años» tal licencia; su data, en Madrid, el 25-IV-1578<sup>15</sup>. Nuevamente acudió Guipúzcoa al rey, el año de 1582 (en que caducaba la prórroga del año 1578), exponiéndole su uso inmemorial de dar licencia a sus villas para que «pudiesen repartir cada una la cantidad de dineros de que tubiesen neçesidad para los gastos que se haçían y acostunbraban haçer en las lebantadas de la gente de guerra, que de hordinario se haçían y otras cosas»; añadía a esto su sufrida geografía, fronteriza, montuosa y estéril, «con que sienpre hera neçesario que se hiçiesen los dichos repartimientos, como se abía hecho en la última lebantada del año pasado de ochenta, que en quatro días se abían gastado más de treynta mill ducados, por aver acudido al paso y fuerça de Fuenterravía más de diez mill ombres». Por ello —exponía la Provincia— los anteriores reyes la facultaron para repartir tales dineros «y porque la última (licencia para ello) que se os avía conçedido —dice el rey— avía sido limitada por quatro años», Felipe II la prorrogó «por otros diez más, o por el tiempo que fuésemos serbido» (su fecha, en Madrid, el 18-VII-1582)<sup>16</sup>. Parece ser que la «merced» o voluntad real fue para largo, pues no hemos encontrado nuevas prórrogas, aunque sí el uso de tales repartimientos, tanto en lo que restaba del s. XVI (y la prórroga sólo abarcaba hasta 1592), como en el siglo XVII.

Estos repartos que las Juntas autorizaban a las villas eran lo que nosotros llamamos «talladas». Su fórmula de «reparto», era exacta a la foguera: así lo vemos el año de 1581, en que el Valle de Léniz solicita un reparto para hacer su Casa Concegil, de 600 ducados de

<sup>14</sup> A.P.G. Sección 1.ª, Negociado 17, Legajo n.º 1.

<sup>15</sup> A.P.G. Sección 1.ª, Negociado 17, Legajo n.º 1.

<sup>16</sup> A.P.G. Sección 1.ª, Negociado 17, Legajo n.º 1.



cuantía: su «reparto» querían hacerlo «como se suele Repartir la foguera y otros gastos hordinarios y estrahordinarios»<sup>17</sup>.

Y pasemos ya a las citas (en manera alguna exhaustivas, pues nuevos datos irán confirmando su antigüedad y uso, así como su importe y detalle de su cobro) que hemos hallado de la contribución de la «tallada».

La data más antigua corresponde a un documento fechado en San Sebastián el 2-VIII-1379 (era de 1417), cuyo original (y sobrecarreado en una concordia hecha entre San Sebastián y Hernani en 1461, junto con una copia autorizada, fechada en San Sebastián, el 16-II-1467), se conserva en el Archivo Municipal de Hernani<sup>18</sup>. Se trata de un contrato de vecindad hecho entre San Sebastián y Hernani. En el capitulado de tal convenio, que forma un pequeño «corpus» de normas de vecindad a observar entre ambas poblaciones (ferrerías, aprovechamientos de montes, recursos ante sus respectivos alcaldes o prebostes, etc.), copiamos el apartado que regulaba la independenciamos de cada villa, en materia de contribuciones e impuestos propiamente municipales. Se declaraba: «Otrosy, hordenamos que cada uno de los dichos conçejos sobre sy sea tenido de fazer sus çercas e sus cabas e sus repartimientos e sus belas e sus repartimientos a su costa, segund que lo abemos usado fasta agora, e que no seamos tenidos de contribuir nin ajudar a los pechos talladas dentre nos, salbo que cada uno de los dichos conçejos separe a lo suyo, segund que lo usaron fasta aquí». Se añadía que para ganar privilegios de los Reyes fuesen «tenidos de nos ajudar e contribuir como buenos vezinos, contando sueldo por libra a cada uno, como lo cupiere, para la costa que asy feziere».

Claramente se deduce la existencia de la tallada como contribución y, por si cupiese alguna duda, aparece en la cita con el adjetivo de «pecho». La separación que de tal contribución hacía el convenio de entre las citadas villas tiene su lógica, si nos paramos a pensar en el hecho de ser un tributo que atendía a necesidades pura y solamente municipales. Habida cuenta de que el convenio, si bien tiene un marcado carácter de contrato de «buena vecindad», era, en definitiva, un contrato que los malos entendimientos entre los vecinos de Hernani y los de San Sebastián obligaron a realizar, podemos imaginarnos entonces que no era lógico que una de las dos villas entrase a financiar, o

<sup>17</sup> A.P.G. Sección 1.ª, Negociado 17, Legajo n.º 3.

<sup>18</sup> Archivo Municipal de Hernani (A.M.H.). Sección C, Negociado 5, Serie I, Libro 1, Exped. 1, Fol. 8 r.º.

cooperar en tal financiación, las necesidades de la otra repartidas entre sus vecinos en forma de «talladas». Por el contrario, es obvio que sí debían repartirse los privilegios reales concedidos a ambas, siempre y cuando tales privilegios afectasen alguno de los capitulados insertos en el convenio.

No hemos hallado más noticias de contribuciones con el nombre de talladas en este siglo, pero suponemos que futuros y más profundos estudios sacarán a la luz más noticias sobre lo mismo.

La siguiente noticia que hemos encontrado, data ya de finales del s. XV. Está inserta en un requerimiento, con emplazamiento, hecho por los RR. CC., a petición del señor del solar de Zarauz-Bedama, Lope Martínez de Zarauz, al concejo de Santa Cruz de Cestona, sobre motivo de ciertos repartimientos hechos por tal villa «para sus necesidades», sin licencia real, y sobrepasando los 3.000 mrs., tope máximo que fijaban las leyes del reino. Tales repartimientos, en la acusación del de Zarauz, tenían como finalidad la financiación de «asonadas e vandos e parcialidades, e para seguir los plitos e temas e cuestiones que contra él (Lope Martínez) injustamente diz que teneyns». El repartimiento efectuado fue «sobre él e sobre sus ferreros e caseros». Lope Martínez, por fin, suplicaba al rey no se le repartiese «más ni allende de los dichos tres mill maravedis en los dichos vuestros Repartimientos de pechas e talladas para las que dezís vuestras neçesydades syn nuestra liçencia», y que los reyes «fuésemos informados para en qué cosas faziades los dichos Repartimientos de pechas e talladas». Corría el año de 1485<sup>19</sup>. El significado de contribución y su equivalencia y semejanza con los repartimientos concegiles (consultados, para su derrama en las Juntas de la Provincia, o no, según su cuantía) parecen, nuevamente, fuera de toda duda.

Pasamos a exponer las noticias que nos da la documentación de la villa de Rentería, que creemos altamente clarificadora sobre el tema en estudio. Seguiremos un orden cronológico y nos ceñiremos al s. XVI (pues nuestra intención es no adentrarnos más allá del mencionado siglo).

El año 1523 rinde cuentas el bolsero del año anterior al regimiento del presente y «ante los alcaldes e ofiçiales del pasado año e del año de D.XXI.años, e que alcançó por la resta de la tallada d'este

---

<sup>19</sup> Archivo General de Simancas (Registro General del Sello). Tomo IV del Catálogo, Documento n.º 320, Folio 85. Fecha, 17-II-1485.



año, de treientos e beynte e siete tarjas»<sup>20</sup>. Tenemos, pues, la cifra de 327 tarjas (que son 8,175 ducados navarros=6,95 ducados de oro de a 47 tarjas ó 6,54 ducados de oro de a 50 tarjas) como recogida en la tallada del año de 1521 en Rentería. Suponían una cifra de 2.125,5 ó 2.289 mrs., según tomemos la tarja a 6,5 ó a 7 mrs.; en cualquier de ambos casos, no sobrepasaba la cifra de 3.000 mrs., por lo que no precisaban permiso alguno de las Juntas Generales para hacer tal derrama.

No siempre sería fácil el cobro de la tallada. Veamos un caso. En 1524 Joango de Zuazti se quejó al regimiento de Rentería del oficial Joanes de Lizarza, quien «por aver venido por la derrama e tallada, hecha por sus mercedes, a casa de Miquela de Orosco... porque no quisieron pagar lo que le cabía» tomó en prenda Lizarza a Miquela unos picheles (=platos de estaño); ante semejante atropello, «dixo la dicha Miquela al dicho Joango, que tomase una corona de Ynglaterra... e el dicho Joango le respondió que le diese, e la dicha Miquela no ge la dió». Medió Zuazti, reprochando a Lizarza el modo de actuar, a lo que contestó airado el oficial que le haría «saltar por la escallera abaxo, e más que le dixo que él aguardaría a sus pasos»; Zuazti replicó «que él sólo non lo haría», y preguntó: «¿dasafiays-me?». Aseguró Lizarza: «sy, yo os desaffo». Quede como noticia curiosa, aparte de lo relatado, que por fin Miquela pagó religiosamente la tallada<sup>21</sup>.

Nos vamos a saltar el orden cronológico, para agrupar de un lado las noticias de la tallada, y de otro las fórmulas de su reparto.

En 1527 Rentería dio una ordenanza mandando «que los que tenían posada pública, que non paguen taylada e mandaron poner seynales colgados, e que reçiban a todos los caminantes en las posadas, e sy non pusyeren seynales, que paguen la taylada»<sup>22</sup>. Esta ordenanza la confirmaron en 1542, ante la amenaza de guerra con Francia, y a la vista del rechazo que se hacía a todos los extranjeros en las posadas; se mandó acoger en los mesones a los extranjeros, eximimiento a los mesoneros «francos e libres de todas e qualesquier derramas conçeçgiles que se echaren en la dicha villa»<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Archivo Municipal de Rentería (A.M.R.). Sección A, Negociado 1, Libro 1, Fol. 31 r.º Fecha, 1-IV-1523.

<sup>21</sup> A.M.R. Sección A, Negociado 1, Libro 1, Folio 57 r.º (de la 2.ª partida). Fecha, 5-X-1524.

<sup>22</sup> A.M.R. Sección A, Negociado 1, Libro 1, Folio 16 vto. (de la 3.ª partida). Fecha, 10-IV-1527.

<sup>23</sup> A.M.R. Sección A, Negociado 1, Libro 4, Fol. 116 vto. Fecha, 26-X-1542.

Pasemos a conocer la forma de reparto de la tallada o derrama concegil. Por un documento del año 1348 (del que luego hablaremos), concerniente a un convenio de vecindad entre los lugares de Alquiza y Asteasu con la de Tolosa, se capituló que las costas de vecindad «que todos paguen en ello, segunt conbiene a los ricos et a los pobres», insinuándose, además, la existencia de una «taxación» antigua, utilizada en tales casos. Pues bien, a la vista de la documentación podemos asegurar que existió tal «taxación», y que se utilizaba del mismo modo en el siglo XVI.

La fórmula de tasación y de pago en las derramas concegiles la comprobamos justa, democrática y socialmente admirable, descansando en la sentencia de «que pague más que tiene más». Se apoyaba esta ideología en varias actuaciones similares vigentes en la vida municipal: así, para poder tener acceso a diversos cargos municipales, se exigieron, desde muy antiguo, poseer un cierto nivel económico, tener lo que entonces se llamaba «millares» en bienes raíces (casas, pies de manzanos, etc.). La cantidad de millares variaba, según las villas: en Rentería eran 10 (osea, un valor de 10.000 mrs. en bienes raíces), en Hernani más de 9 para alcaldes y más de 6 para regidores, en Tolosa se exigía 6 millares para alcaldes y regidores ó 3 para jurados y guardamontes, etc. Por tanto, el poseer bienes raíces, facilitaba el paso para ocupar cargos concegiles; de ahí que se estimara como justo, que fueren también tales personas las que más cotizaran en las derramas.

La forma de saberse los millares que tenía cada vecino, fueron los padrones, con los que no siempre se estaba de acuerdo. Así el vecino de Rentería Joango de Arizmendi se quejaba de que solía pagar 7 millares y que la villa le cobró por 8 en 1524<sup>24</sup>. En 1527 ocurrió un asunto semejante con Gerónimo de Isasti, al que habían asentado en 35 millares, no teniendo más que 30<sup>25</sup>. Lo mismo ocurrió en 1534, en que Catalina de Iranzu, mujer de Pedro de Isasa, se queja pues estando su casa empadronada «en el padrón de la derrama» en 11 millares, le pusieron en 15<sup>26</sup>; o lo ocurrido a Catalina de Gabiria, mujer de Juanes de Torre, que se queja de que su casa estaba empadronada en 4 millares de más<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> A.M.R. Sección A, Negociado 1, Libro 1 (2.ª partida), Fol. 71 vto. Fecha, 22-XI-1524.

<sup>25</sup> A.M.R. Sección A, Negociado 1, Libro 1 (3.ª partida), Fol. 11 r.º. Fecha, 13-II-1527.

<sup>26</sup> A.M.R. Sección A, Negociado 1, Libro 3, Folio 30 r.º. Fecha, 6-V-1534.

<sup>27</sup> A.M.R. Sección A, Negociado 1, Libro 3, Folio 56 r.º. Fecha, 24-XI-1534.



Destaca un aspecto de estos padrones: los pobres pagaban una tallada muy baja, e incluso se les eximía de su pago, a la vista de su extremada pobreza. Así, en 1529, el regimiento de Rentería mandó «que vean los dos jurados las talladas que se an de sacar de los padrones de los pobres que están en los memoriales que tienen los jurados menores» (éstos últimos eran los cogedores de la tallada)<sup>28</sup>. Evidentemente pagarían una cantidad muy baja. Sin embargo hemos constatado un caso en que se le eximió del pago totalmente: en 1534 Martín Sanz de Darieta comunica al regimiento de la citada villa que la hija de Altamira «hera pobre e non podría pagar la derrama que le pidía, e el cogedor le quería sacar la prenda», pidiendo que «como pobre le hiziesen librança; sus merçedes mandaron hazer librança de su tallada»<sup>29</sup>.

Ahora bien, ¿cuánto se pagaba por millar? En 1527 se entregó a Tomás de Isuhe su padrón «que montaba 943 millares, a tres tarjas por millar», y lo mismo se hizo con la mujer de Joanes de Aicerain, cuyo padrón montaba 877 millares, al mismo precio<sup>30</sup>. Venía a resultar un precio entre 19,5-21 mrs. por millar, o una cifra entre 0,54 y 0,61 reales de plata (según tomemos el real de 36 ó de 34 mrs.).

Más clarificadora resulta la derrama hecha por Rentería «para ayuda de hazer los caminos para la ferrería nueva que se a de hazer en Añarbe», al mandar «que (se) pague: seys millares un jornal de un hombre, e los que no llegan a seys millares, que los tales se junten e cunplan», dando a cada peón 6 tarjas viejas (48 mrs.) de salario<sup>31</sup>. Es decir, que con ocasión de derramas, podría ocurrir el caso de hacerse la derrama por los millares que contabilizaba la villa entera, por lo que debían unirse las rentas bajas hasta formar el número de millares estipulado.

El documento de que hablaba el señor Fausto Arocena, mencionaba varias veces la tallada. Así, en una carta de poder (fecha en Alegría, el 19-V-1532) de la Tierra y Universidad de Alzo, dada a dos procuradores para seguir el pleito sobre el repartimiento de alcabalas que había hecho Tolosa a sus vecindades, se les apoderaba, tanto para seguir el citado pleito, como «para que vean e se entienda

<sup>28</sup> A.M.R. Sección A, Negociado 1, Libro 2 (4.ª partida), Folio 53 n.º Fecha, 22-XII-1529.

<sup>29</sup> A.M.R. Sección A, Negociado 1, Libro 3, Folio 56 vto. Fecha, 9-XII-1534.

<sup>30</sup> A.M.R. Sección A, Negociado 1, Libro 1 (3.ª partida), Folio 13 r.º Fecha, 13-III-1527.

<sup>31</sup> A.M.R. Sección A, Negociado 1, Libro 4, Folio 59 r.º y vto. Fecha, 14-VII-1540.

sobre la tallada, e para dar forma e horden sobre ella a sus dependçias» (en la misma carta de poder, se la denominaba, asimismo, como «tallada») <sup>32</sup>.

Otras dos menciones, ambas de 1548 y relativas las dos a la villa de Tolosa, arrojan más luz. En un acta del regimiento de la mencionada villa, corespondiente al 28-II-1548 hemos constatado una nueva mención de la tallada <sup>33</sup>. Decía el acta: «Paresçieron presentes Rodrigo de Ydoyaga e maestre Miguel de Larañaga, veçinos de Albísturr, e propusieron de parte de la Universidad de Albísturr, e dixieron que pues las otras Universidades de la dicha villa (de Tolosa), que contribuyen en la tallada, que las dichas Universidades solían pagar, estaban libres por la composición e conçierto (que) se avían tomado entre el dicho conçejo de la dicha villa de Tolosa e los que se y señalaron; pidieron e suplicaron al dicho Regimiento, les resçibiesen a ello, por lo que a ellos cabían, e ellos pagarían lo que como avían pagado las otras Universidades, sus consortes, que solían pagar la dicha tallada». Tolosa prometió reunir, antes de 20 días un conçejo general de vecinos, que trataría sobre el asunto y resolvería lo que correspondiera.

Este pleito sobre la tallada, entre Tolosa y sus vecindades, vuelve a mencionarse en otra reunión del regimiento, corespondiente al 22-III-1548 <sup>34</sup>. Y así decía el acta de aquel día: «Este día, mandaron que el Fiel enbía un mensajero para Asençio de Çabala, procurador del conçejo, con una carta, que pide treslado de la demanda que los de Albístur han puesto al conçejo sobre la tallada que deven, e se pide traslado a término para allsar».

Queda claro que esta tallada de que hablan los dos documentos del año 1548, es la misma que aparecía en el encabezamiento de alcabalas del partido de Tolosa del año 1542. Pero ¿por qué entraba, por ejemplo y en este caso, Albístur y sus vecinos a pagar la tallada repartida por Tolosa? La respuesta está en el hecho de que, por medio de una escritura fechada en la Iglesia de Santa María de Tolosa el 2-VII-1384 <sup>35</sup> (y confirmada por el rey Don Juan I, por carta fechada en Medina del Campo el 5-XII-1389), los vecinos del conçejo de Albístur entraron a formar parte de la villa de Tolosa, conservando una cierta autonomía, que se detallaba. Entre los capitulados de tal compromiso

<sup>32</sup> AROCENA, Fausto: «*op. cit.*», pág. 413.

<sup>33</sup> Archivo Municipal de Tolosa (A.M.T.) Libro de Registros de Acuerdos del Ayuntamiento. Libro n.º 1, Folio 272 vto. Fecha, 29-II-1548.

<sup>34</sup> A.M.T. Libro de Registros de Acuerdos del Ayuntamiento. Libro n.º 1, Folio 273 vto. Fecha, 22-III-1548.

<sup>35</sup> A.M.T. Sección C, Negociado 5, Serie I, Libro 1, Expediente 1.



de vecindad, estaba uno que decía: «Otro sí, para la costa o costas que fueren fechas, o se fesieren, en los mesteres et negoçios del dicho conçeio et vesinos d'Alvisturr, sean tenidos los dichos vesinos d'Alvisturr de venir a repartir et pagar la costa, segund que a cada uno copier». Queda así evidente, también, la forma de reparto, usada desde fechas muy antiguas, para frontar, sobre todo, los gastos de vecindad. Quizás arroje un poco más de luz otra carta de vecindad partida (en este caso) entre la villa de Tolosa, de un lado, y los lugares de Alquiza y Asteasu, del otro. Tal escritura de vecindad, fechada en Tolosa el 30-III-1348, capitulaba los gastos de comunidad de esta forma: «Otro sí, en las costas et negoçios que por vezindat conbiene a todos pagar, que todos paguen en ello, segunt conbiene a los ricos et a los pobres, por la taxaçión de commo se usó taxar entre ricos et pobres fasta aquí, en Tolossa»; se mencionaba, también, la «costa et despensa que por qualquier razón o manera que se oviere a fazer por todos, que sea de çient maravedís arriba, que ge lo enbñen dezir et que ge la fagan saber a los vezinos de fuera de la dicha villa»<sup>36</sup>.

Estas dos últimas citas, correspondientes al siglo XIV, sirven para comprender cómo los gastos de vecindad, sea ésta la comprendida dentro del término de una villa o bien en una entidad que comprendiese a varias poblaciones (como el caso de Tolosa), eran «repartidos» entre los vecinos. Incluso se matiza más: a través de esta última noticia, y como vimos antes en el caso de Rentería para el siglo XVI, se hacía una distinción entre ricos y pobres, nacida de un antiquísimo convenio y cuyo uso se extendía, al parecer, a gran parte de la Provincia.

Aparece nuevamente la tallada en un memorial que recogía el pleito acaecido entre las villa de Hernani y San Sebastián, de un lado, y la de Urnieta, del otro, relativa al aprovechamiento de los montes francos y seles del Valle del Urumea. El memorial es de finales del s. XVI, porque se mencionan hechos del largo pleito surgido en el año de 1584 entre ellos, pero la cita retrasa a los preliminares del pleito, quizás referidos al año 1534. Decía el memorial: «Tanbien se puede adbertir por verdad que quando algún pleito o diferençia se le a ofregido y ofreçe a alguna de las dichas tres vezindades, las otras vezindades le ayudan y salen a la causa y hazen las cosas y siguen a boz de conçejo, aunque la cosa no toque ni ayan de gozar las otras vezindades, como lo hizieron en el pleito de la tallada con la villa de San Sebastián y con Hernani, en lo tocante a lo de las honrras de la regna húltima,

<sup>36</sup> A.M.T. Sección C, Negociado 5, Serie I, Libro 1, Expediente 3.



nuestra señora»<sup>37</sup> (esta reina podría ser Isabel de Portugal, muerta en 1539, aunque podría referirse también, al fallecimiento de alguna de las esposas que tuvo Felipe II, en cuyo caso el documento sería más reciente).

Y llegamos a la última cita del siglo XVI. Corresponde al año de 1591, y forma parte de una carta enviada desde Segura a Francisco de Ayerdi, procurador de Hernani en Valladolid, el 19-II-1591; al parecer (no lleva firma), es la respuesta de un abogado, consultado sobre el pleito que siguen los de Hernani y San Sebastián contra los de Urnieta, sobre aprovechamientos en el Valle del Urumea. La suerte nos ha deparado un documento que declara cifras y cuantías de dineros. Decía el abogado: «Y tambien digo que los de Hurnieta sacaron hexecutoria contra la villa de San Sebastián d'estos 900 mrs. al año, que le pagaban las casas de Hurnieta e de su juridiçión, señaladamente cada casa, tanto que llamaban tallada, y lo mismo los de Ygueldo, Çubieta y Aduna», aunque luego se afirma que esta forma «que ellos mismos alegaban de vezindad, pagaban, San Sebastián saliera con ello, pero como no se pudo aber rastro sino que hera ynposiçión y que no constaba de causa, dieron al traste con ello. Bengo a dezir esto, por dezir otra neçesidad, que es que en Hurnieta se tiene uso y costumbre que cada y quando que a qualquier de las tres vezindades subçede caso, las otras partes (recordemos que Urnieta englobaba las jurisdicciones de Urnieta, Hernani y Alcaldía de Aiztondo, que se devidían la villa) acuden a ello y gasto de lo común del conçejo como fue en esto de la tallada, que no tocaba a solos los de San Sebastián, y contribuyó todo el conçejo, como consta de su feneçimiento con Martín Sanz de Elqueheta, que pasó por mi presençia»<sup>38</sup>. Tenemos pues el hecho de que cada casa («señaladamente cada casa») u hogar, pagaba tallada (un total de la población de 900 mrs.). Y esta forma de reparto era tan semejante a la que estamos estudiando, «que (la) llamaban tallada».

Podemos concluir, por tanto, la definitiva certeza de la tallada, su uso desde, al menos, el s. XIV y constatado documentalmente, su configuración como derrama concegil realizada por el ayuntamiento para atender a necesidades varias (arreglo de caminos, obras públicas gastos concegiles, pago de la foguera, etc.), su repetida y continúa presencia en las Juntas Generales facultades para permitir su derrama cuando sobrepasaban los 3.000 mrs. permitidos por las leyes del Reino,

<sup>37</sup> A.M.H. Sección C, Negociado 5, Serie I, Libro 1, Expediente 7, Folio 2 vto.

<sup>38</sup> A.M.H. Sección C, Negociado 5, Serie I, Libro 1, Expediente 9.



su reparto por padrones, la cuantía de su contenido repartida de acuerdo con los bienes raíces o millares, etc.

Quede para futuros y más detallados investigadores el minucioso entramado que rodearía tal exacción, frecuencias de su empleo, pleitos que originó, etc.

Y terminamos por agradecer al sr. don Fausto Arocena su estudio, que dio pie a estas líneas, confirmando en lo posible aquella velada sospecha que él tuvo de la vigencia del tributo llamado «tallada».

1562 SEPTIEMBRE 7

USURBIL

RELACION DE LOS MILLARES EN QUE ESTABAN ASENTADOS LOS  
CASERIOS Y FAMILIAS DE USURBIL - ZUBIETA

ARCHIVO PROVINCIAL DE GUIPUZCOA

Corregimiento. Civiles de Elorza (1562-1564), Legajo 48, sin foliar.

*(En un pleito entre vecinos de Igueldo y la villa de Usúrbil y sus guardamontes, sobre ciertas prentas de ganados).*

Estos son los millares de la villa de Usúrbil: /

- (1.<sup>a</sup> col.) Çubieta, çinquenta millares / ...  
 Yrurubieta ocho millares / .....  
 Çuazti ocho millares / .....  
 Lerchundi ocho millares / .....  
 Echeberriaga seys millares / .....  
 Liçarraga çinco y medio / .....  
 Aliria tres millares / .....  
 Barrenechea seys millares / .....  
 Alamandegui un millar / .....  
 Baraçaçar uno y medio / .....  
 Goycoechea tres millares / .....

L. U.

- Asteasuayn diez millares /  
 Asteasuayn-çabarr siete /  
 Ychascue diez /  
 Ariçeta ocho /  
 Barberotegua dos millares /  
 Ybarrola diez /  
 Usanzcue dos /  
 Larbayn çinco /  
 Coafar-Ylunbe dos y medio /  
 Arrechea uno y medio /  
 Sagastiçar tres /  
 Olarria diez /  
 Arraçayn ocho /



- (2.<sup>a</sup> col.) Olloqui ocho /  
 Aguirre de suso quatro /  
 Aguirrechipi uno /  
 Aguirre de Yuso tres /  
 Olarriondo quatro /  
 Gaztanaga siete /  
 Paris ocho /  
 Maria Martín de Macaçaga uno /  
 Estebania de Berrayarça tres /  
 Michelcaparoz uno /  
 La casa de Ramusena / uno y medio /  
 Françisco de Saroe dos /  
 Joan de Saroe el de Liçalda / quatro /  
 Martin de Ayzpurua dos / menos quarto /  
 Maria de Recondo, uno y medio /  
 Vizcar-chipia medio millar /  
 Vizcarra çinco y medio /  
 Vidayaga de Suso diez /  
 Yparraguirre tres /  
 Urdayaga La Torre diez /  
 Ylunbe diez /  
 Domingo-Portu uno // (vto.)
- (1.<sup>a</sup> col.) Joango del Puerto uno y medio /  
 Ochoa-gayna uno y medio /  
 Santururena uno y medio /  
 Echeberria dos /  
 La casa de María Beltran de Berrayarça / uno y un quarto /  
 Hermanotegui un quarto /

*La villa de Usúrvil*

- El Rebal con la casa que tiene / en la villa, tres millares /  
 La Torre de don Domingo de Achega, uno /  
 Maestre Pedro de Olarria uno /  
 Christóbal de Arraçayn, uno y medio /  
 Christóbal de Saroe tres /  
 La casa de Aldape, uno /  
 Joan d'Echenagusia, quatro /  
 La casa de María Pérez de Aguirre, / medio /  
 Joango de Echebeste, uno y quarto /  
 Joan de Tolosa uno /  
 Miguel de Çabalaga uno y medio /  
 Miguel de Verrayarça, uno y medio /

- Domingo de Azperro quatro /  
 Graçia de Lasarte uno /  
 Joan de Acha siete /  
 La casa del Portal tres /  
 (2.<sup>a</sup> col.) Antonio de Achega tres /  
 María Miguel de Urreyz/mendi uno /  
 María Miguel de Alçibar uno /  
 Martín de Lasarte seys /  
 Maestre Miguel de Barrebechea uno /  
 La casa de Martiedegui-Lisausti / medio /  
 La casa de Joan de Çabala/ga, dos y medio. /  
 Martín de Yrigoyen, uno. /  
 Miguel de Aguirre, medio. /  
 La casa del Portal, uno y medio. /  
 Achoarena, uno. /  
 La casa que compró Cristóbal / de Saroe, uno. /  
 La torre de Esteban de Y/chascue, uno y medio. /  
 Martín de Olarria, medio. /  
 Peynarena, uno y medio. /  
 La casa de Pascoala de / Aguirre, uno. /  
 La casa de María Larrea, medio. /  
 Arriola, uno // (r.º)  
 (1.<sup>a</sup> col.) Joango de Saroe, uno. /  
 Petri de Ynçola, medio. /  
 María Martín de Barrenechea, medio. /  
 María Beltrán de Achega, uno. /  
 Martín de Olascoaga, uno y medio. /  
 Maestre Joan de Saroe, uno y medio. /  
 Yçaguirre, dos. /  
 La casa de Maioanez de / Arriola, medio. /  
 La otra mitad de la dicha casa, medio. /  
 (2.<sup>a</sup> col.) Joan Ochoa de Gazta/naga, quatro. /  
 Martín de Urreyzmendi por / la tierra de Errolan-lurra,  
 medio millar (sic). /  
 Don Joan de Soroa, un quarto / de miller. /  
 Chatalin de Ochoa, otro / quarto. /
- 
- Son trezientos y tres my/llares. /

E yo, Antonio de Achega, escrivano Real de Sus Magestades en su Corte, / Reynos y Señoríos, y del número de la dicha villa de Usúrvil, de / pidimiento de Martín



Usúrbil  
4-V-1556

Pérez de Arizterreçu, jurado de la dicha / villa, saqué esre dicho treslado del padrón oreginal / que en mi poder queda, y ba bien e fielmente sacado / y concertado. E por ende fiz aquí este mío sygno, en testimonio / de verdad. Y lo saqué a quatro de Mayo de mill e quinientos / e çinquenta y seys. / (SIGNO) Antonio de Achega. /

Digo que después están cargados a Olarriondo y myller / y un quarto por Aguirre-Berria, de manera que debe Olarrion/do çinco mylleres y un quarto. Y tambien ay otros mylleres / mudados, y pareçe por escripturas. Esto se asienta por aber-/tençia del jurado. //

1577 JUNIO 4

AYA

RELACION DE LOS MILLARES EN QUE ESTABAN ENCABEZADOS LOS CASERIOS Y CASAS DE LA TIERRA DE AYA Y SU JURISDICCION, SACADO EN VIRTUD DE UNA REAL PROVISION DE FELIPE II (DADA EN VALLADOLID 22-V-1577), DANDOLES FACULTAD PARA REPARTIR ENTRE ELLOS 300 DUCADOS

ARCHIVO PROVINCIAL DE GUIPUZCOA

Corregimiento. Civiles de Elorza (1577-1578), Legajo 332, folios 10 r.º- 15 r.º

E después de lo suso dicho, en la dicha tierra de Aya, a los dichos / quatro días del mes de Junio de mill e quinientos y setenta / y siete años, los dichos señores alcalde y regidores y dipu/tados de la dicha tierra de Aya e su términi e jurisdicción, / en virtud de la dicha Provisión Real de Su Magestad, dixieron / que azían he izieron el dicho repartimiento, según uso e cos/tumbre de tiento ynmemorial, en la forma e manera / siguiente: /

Primeramente, la casa de Arratola de Yuso, un millar y medio. / I.U.D. Arratola de Suso, tres millares. /

La casa de Jaureguieta, dos millares. /

La casa de Puerto de Miruariçaga, dos millares y medio. /

La casa de Larrume, dos millares y medio. /

La casa y puerto de Arraçubía, quatro millares. /

La casa de Portusagasti, tres millares. /

- Los bienes muebles de la casa de Pagoederrega, un millar. /  
 El arrendador del puerto de Miruariçaga, medio millar. /  
 El arrendador de la casa de Fagoederraga, medio millar. /  
 La casa de Aguirrecho, un millar. /  
 La casa de Alçibar, un millar e medio. /  
 La casa de Aranguren, quatro millares. /  
 La casa de Egúzquiça, un millar. /  
 La casa de Loiola, medio millar. /  
 La casa de Aizpurua, medio millar. /  
 La casa de Vidaola, seys millares. /  
 Domingo de Orendain, casero en ella, por sí, medio miller. /  
 La casa de Belderrain, çinco millares. //  
 La casa de Mañarinegui, quatro millares. /  
 La casa de Mañarin-çelay, quatro millares. /  
 La casa, ferrería, molinos, de Mañarin, tres millares. /  
 La casa de Aguirre-sarobe, quatro millares. /  
 Miguel de Miranda, casero en su casilla de ganado, por sí, medio miller. /  
 Las tierras que compró Domingo de Hechave, medio miller. /  
 La casa de Azpilcoeta, un miller y medio. /  
 La casa e solar de Seguroola, dos millares. /  
 Los suelos e tierras llamados Aldasa, medio miller. /  
 La casa de Altamira, un miller e medio. /  
 Las dos casas de Musquiorena, un miller. /  
 El casero de la torre de Arraçubía, medio miller. /  
 La casa de Percaztegui, un millar. /  
 La casa de Urdinola y su perteneçido, tres millares. /  
 La casa de Erretenburu, millar e medio. /  
 La casa de Palançadu, un millar. /  
 La casa de Recondo, tres millares. /  
 La casa de Presalde, un millar. /  
 La casa de Presalde La Vieja, dos millares. /  
 La casa de Aristerreçu, çinco millares. /  
 La casa de Anduti, con las tierras de Martín de Miranda, por él, /  
 mueble e raíz, por todo, un millar e medio. /  
 Domingo de Aguinaga, casero en ella, medio millar. /  
 La casa Endaya, tres millares. /  
 La casa de Olaberría, çinco millares. /  
 La casa de Olaçabal la Mayor, quatro millares. /  
 La casa de Olaçabal la Menor, dos millares. /  
 La casa de Olaçabalegui, dos millares. /  
 La casa de Ydota, quatro millares. /  
 La casa de Allarregui, un millar. /



- La casa de Yrureta, la del çapatero, tres millares. /  
 La casa de Yrureta, la de Martín, quatro millares. /  
 La casa de Yrureta-Andía, y la casa de Ydoeta-Ygarça, çinco millares y medio. /  
 Domingo de Echave, casero en la casa de Ydoeta-Ygarça, me/dio millar. /  
 Juan de Hechenagusia, el bastardo, casero de la casa de Yrureta/ medio millar. /  
 La casa de Yrureta de Suso, quatro millares y medio. /  
 La casa de Gorriarán, çinco millares. /  
 La casa de Liçardi de Allende, medio millar. /  
 La casa de Liçardi de Açuende, quatro millares. /  
 La casa de Goiburú, tres millares. /  
 La casa de Catarain, çinco millares. /  
 Domingo de Areiztiburu, bentero en la venta de Yturrioz, medio/ millar. /  
 Domingo Marruquin de Macaçaga, casero en la casa de / Mugaras, medio millar. /  
 San Juan Marruquin, su hijo, medio millar. /  
 La casa de Orendayn, çinco millares. /  
 La casa de Gildegui, dos millares e medio. /  
 Joanes de Oyarbide, casero en ella, medio millar. /  
 La casa de Hocheta, çinco millares. /  
 Pedro de Urbietta, casero en ella, medio millar. //  
 Joanes de Çincunegui, cantero, medio millar. /  
 La casa de Yrarragor(ri)i, tres millares e medio. /  
 Miguel de Alcorta, casero en ella, medio millar. /  
 La casa de Murguía, tres millares. /  
 La casa de Çinçunegui de Allende, tres millares y medio. /  
 La casa de Çinçunegui de Açuende, tres millares. /  
 La casa de Jaunsansoro, quatro millares. /  
 La casa de Legarola, seys millares. /  
 La casa de Heguía, millar e medio. /  
 La casa de Azpitarte, dos millares e medio. /  
 La casa de Sagasti-Andía, medio millar. /  
 La casa de Yraeta, quatro millares. /  
 Joanes de Çulaica, casero en ella, medio millar. /  
 La casa de Aguirreburu, un millar. /  
 La casa de Aguirre, tres millares. /  
 La casa de Arizmendi, quatro millares. /  
 La casa de Roteta, tres millares e medio. /  
 La casa de Yturçeta, tres millares. /  
 La casa de Uztaetaburu, tres millares y medio. /

- La casa de Aranburu, tres millares. /  
 El mueble de Osana, medio millar. /  
 La casa de Uztaeta, quatro millares. /  
 La casa de Yrraramendi, dos millares. /  
 La casa de Yeríbar, tres millares y medio. /  
 La casa de Hechenagusia, con su casa de Gorayo, dos millares y medio. //  
 La casa de Bengoechea, tres millares. /  
 La casa de Joan Miguélez-yzenaenyerroa, con la su casa / de Arançasarri, dos millares. /  
 La casa que fue de Martín Rumio, un millar. /  
 La casa de Macaçen, con su compra, un millar. /  
 La casa de Urruitia, un millar e medio. /  
 La casa llamada Yribarren, un millar. /  
 La casa de Goicoechea, tres millares. /  
 La casa de Miguel Gonçález de Seguroola, un miller. /  
 La casa de Mari Joango de Endaya, un millar. /  
 Las casas de Gurruçega e Azcuerreca, dos millares. /  
 La casa del doctor Çarauz, con la compra del término Endayalde, un millar e medio. /  
 La casa de Auzcurreca de Yuso, medio millar. /  
 La casa de Ayalde la Menor, tres millares y medio. /  
 La casa de Ayalde la Mayor, tres millares y medio. /  
 La casa de / Graçia de Olascoaga, medio millar. /  
 La casa de Juan de Alço, medio millar. /  
 La casa de María Veltrán, medio millar. /  
 La casa de Graçia de Hechave, medio millar. /  
 La casa de la muger de Sancho Pérez, medio millar. /  
 La de Beltrán de Yraeta, medio millar. /  
 La de Machinguerra, medio millar. /  
 La de Perico de Herrotacchea, medio millar. /  
 La de Miguel de Alço, medio millar. /  
 La de Martín de Yraeta, medio millar. //  
 La casa de Armendia, un millar e medio. /  
 La de las hijas de Sancho Pérez, medio millar. /  
 La de María de Sarobe, medio millar. /  
 Domingo de Urrezti, puñalero, medio millar. /  
 La de Elbira de Lucaya, medio millar. /  
 La de Domingo de Herrotacchea, medio millar. /  
 La de Martín de Yrraramendi, medio millar. /  
 La de María Juancho, medio millar. /  
 La que fue de Juan de Olascoaga, medio millar. /  
 La casilla de Arraçubía, medio millar. /



- La casa de Çulaica, quatro millares. /  
La casa de Cadalso, un millar. /  
La casa de Azcue la Mayor, quatro millares. /  
Arano de Aguirre, medio millar. /  
Azcue la Menor mill e quinientos. /  
Las casas de Gurrueaga y Azcue/rreca, dos millares. /  
Juan de Achaga, casero de Guruçega, medio millar. /  
Ostolaça de Suso, tres millares e medio. /  
La casa de Ostolaça de Yuso, quatro millares e medio. /  
La casa de Arguiain, con Azcorte, çinco millares e medio. /  
La casa de Mantelola, çinco millares e medio. /  
La casa de Arruti, quatro millares. /  
La casa de Larrazpuru, quatro millares. /  
La casa d'Azti, un millar e medio. /  
La casa de Sarobe, tres millares e medio. /  
La casa de Orolçu, con sus conpras, quatro millares. /  
La casa de Camino, dos millares. /  
La casa de Camioburu, medio millar. /  
La casa de Huegon, un millar e medio. /  
La casa de Amas, quatro millares. /  
Las tierras (de) Errotaechea, medio millar. /  
La casa de Estillero, medio millar. /  
La casa de Aroçarena, un millar. /  
La casa de Amas de Suso, quatro millares. /  
La casa de Olasquoaga de Yuso, tres millares e medio. /  
La casa de Olascoaga-Bitarte, dos millares. /  
La casa de Macaçağa la Menor, un millar e medio. /  
La casa de Olascoaga de Suso, quatro millares e medio. /  
La casa de Macaçağa Mayor, quatro millares e medio. /  
La casa de Miranda, dos millares e medio. /  
Maestre Juan de Larrazpuru, medio millar. /  
La casa de Armendia, tres millares. /  
La casa de Arbel, un millar e medio. /  
La casa de Sarri, un millar. /  
La casa de Locate, dos millares. /  
La casa de Uzcudun, tres millares e medio. /  
La casa de Yesquiondo, dos millares. /  
La casa de Hecheverria, tres millares e medio. /  
La ca(sa de) Çialeeta, tres millares e medio. /  
La casa de Martín de Çumeta, medio millar. /  
La casa de Catalina de Azcue, medio millar. /  
Joanes de Jaureguieta, en Larrachea, medio millar. /  
La casa de María Pérez de Laurcayn, medio millar. /

- La casa de Graçiacho de Arcuezan, medio millar. /  
 Las tierras de los hijos de Joanes de Yrureta, medio millar. /  
 Domingo de Hechaniz, en Legoiaga, medio millar. /  
 Domingo de Urquía, en Legoiaga, medio millar. /  
 La casa de Hezquiagalde, miller y medio. /  
 La casa de los herederos de maestre Martín de Gorostiola, un millar. /  
 Domingo de Miranda, undidor, medio millar. /  
 Juanes de Olaçabal, en Segurola, medio millar. /  
 Nicolás del Puerto, en Amas, medio millar. /  
 Domingo de Huegon, medio millar. /  
 Juan Martínez de Arguian, medio millar. /  
 Joanes de Anchieta, medio millar. /  
 Joanes de Aranburu, aroça de ferrerías, medio millar. /  
 Joanes de Roteta, barquinero, medio millar. /  
 Miguel de Yruretagoiena, en Lardervide, medio medio millar. /  
 La casa de Yçeta de Suso, seys millares. /  
 La casa de Balerayn, medio millar. /  
 El casero de Balerayn, medio millar. /  
 La casa de Yçeta de Yuso, seys millares. /  
 La casa de Sarrute-yarça, dos millares. /  
 La casa de Aranburu de Suso, çinco millares. /  
 Sagarrumaneta, dos millares. /  
 El casero de Sagarrumaneta, medio millar. /  
 La casa de Aranburu de Yuso, çinco millares. /  
 La casa de Osarreta, dos millares. /  
 El casero de Osarreta, medio millar. /  
 La casa d'Elcano, de Medio, çinco millares. /  
 Dicha casa d'Elcano del Medio, medio millar. /  
 La casa d'Elcano-Barrena, quatro millares e medio. /  
 La casa de Agote, quatro millares. /  
 Su casilla de Hechaondo, un miller. /  
 La casa de Lerchundi de Yuso, quatro millares. /  
 La casa de Gurbichategui, medio miller. /  
 La casa de Urozperoeta de Suso, quatro millares y medio. /  
 La de Urrezperoeta de Yuso, quatro millares y medio. /  
 La casa de Arbeztayn con su casería, quatro millares y medio. /  
 La casa e solar de Urdaneta, çinco millares. /  
 El casero de Urdaneta, medio millar. /  
 La casa de Saroberri, quatro millares. /  
 Y el casero de Saroberri, medio millar. /  
 La casa de Yndagarate, quatro millares. /  
 El casero d'ella, medio millar. /  
 La casa de Aguineta, çinco millares. /



- El casero d'ella, medio millar. /  
 La casa de Maiaga, çinco millares. /  
 El casero d'ella, medio millar. /  
 La casa de Herreçával y la casa de junto a la herrería y los molinos  
 de Alçolaras, quatro millares. /  
 El casero de Reçábal, medio millar. /

D'estos millares de Urdaneta, Aguineta, Yndagarate, Saroberri, Maiaga, Reçával y de la casa de junto a la herrería / y molino de Alçolaras, que son veinte e siete mill maravedís, / sin tocar en los medios millares de los caseros de las dichas / casas, se a de sacar la terçia parte de manera que quedan / a cargo de los hijos y herederos de San Juan Pérez de Alço/laras, difunto, dueño que fue de las dichas casas, diez e ocho / millares. Y como dicho es, los dichos caseros, cada uno d'ellos, deve su medio millar. //

- La casa de Reizta, çinco millares. /  
 La casa de Gastañagadiçábal, tres millares. /  
 La casa de Sarrola, çinco millares. /  
 La casa de Laurcanbinzar, tres millares. /  
 La casa e solar de Laurcayn, y la casa de Tolarea, y la casa / de Yriondo, y la casa e molinos de Agorria, seys millares, / que por todo son veinte e dos millares. /  
 La casa de Olordiçábal, tres millares. /  
 Va testado donde dize «me», no vala. Y escripto entre / renglones, «mill e quinientos», vala. Y emendado «uno», vala. /

E después de lo suso dicho, en la dicha Tierra de Aya, a veinte / e nueve días del mes de Junio, de mill e quinientos e setenta / y siete años, visto por los dichos señores alcalde e regidores / e diputados del conçejo de la dicha tierra de Aya este repar-/  
 timiento de suso, y sumado, allaron aver en todo ello, quatro-/  
 çientos e noventa milleres e medio, menos lo que fuera / de quibeas, quenta errada no vala. De manera que, como / dicho es, en virtud de la dicha Provisión Real, mandaron repar/tir y repartieron a cada un millar quatro reales y medio, / y porque conbiene coger con mucha brebedad, mandaron / dar y entregar el dicho repartimiento al dicho Juan de Olaegui, jurado, / preboste de la dicha Tierra, según que esta aquí a sido huso / y costunbre para los veçinos de la dicha tierra, e su término e / juridición. Y para que entre ellos pueda coger, confor/me a la Provisión Real y para los hazer pagar, según / que les a sido

repartido, y executar y sacar prendas / y para todo lo demás, a ello anexo y dependiente, dixie/ron que les daban e dieron poder cunplido, según que // ellos tienen de Su Magestad. Y el dicho señor Alcalde y los otros / que sabían, firmaron de sus nombres, en uno con mí, el / dicho Martín Ybáñes de Herquiçia, escrivano público del número de la / Tierra de Réxil, y de toda la Alcaldía de Sayaz, por Su Magestad. / Siendo presentes por testigos, para ello llamados, Juan / de Echeguía, e Joan Martínez de Mañarínçelay, y Juan de Çu/laica, vecinos de la dicha tierra. Miguel Gonçález. Por mandado / de los señores alcalde y regidores, e diputados, Martín / Ybáñes de Herquiçia. /

Es treslado conçertado del repartimiento oreginal, / por mí, Joan López de Tapia, escrivano, y la oreginal / volví al alcalde de la dicha Tierra de Aya, por / mandado del dicho señor Corregidor, / y lo firmé de mi nombre. / Joan López de Tapia. //